

Señor

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En Su Despacho.

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado : **No. 11001333501620230019900**
Demandante : **SERNA GUASCA, LIYI ALEJANDRA**
Demandado : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTA D.C.**

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, en forma respetuosa por medio del presente escrito solicito se acepte el **DESISTIMIENTO CONDICIONADO** del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EL CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), profirió **Sentencia de unificación jurisprudencial – SUJ032-CE-S2-2023-**, dentro del expediente con radicado No. 66001-3333-001-2022-00016-01, número interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Dosquebradas, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con la Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Indemnización de la Ley 52 de 1975 en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde decidió:

"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal."

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales será la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA proferida por el Consejo de Estado.

En relación con el desistimiento condicionado, debe tenerse en cuenta que el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 establece:

*"... Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este **Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.."*

Por lo anterior, es viable la remisión al hoy vigente Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, específicamente al artículo 316, que dispone:



"... Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

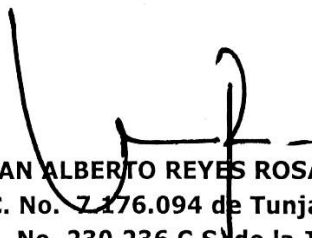
(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables.

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica en relación con el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo.

Atentamente,



YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

